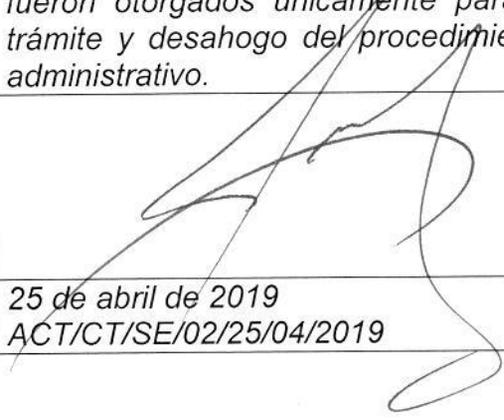


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 137/2017-S/3ª-IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 137/2017-S/3ª-IV**

ACTOR: C.P. **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., ADMINISTRADOR ÚNICO DE "CENTRO DE LAVADO Y SUMINISTRO, S.A. DE C.V."

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA OFICINA OPERADORA DE COATZACOALCOS DE LA COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que declara la nulidad del crédito fiscal con número DG/NOTAZ/161/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, determinado a la persona moral "Centro de Lavado y Suministro S.A. de C.V." por el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la emisión del acto impugnado. En fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, emitió el crédito fiscal y notificación de suspensión de servicios número SG/NOTAZ/161/2017 a nombre del usuario "Centro de Lavado y Suministro S.A. de C.V.", por el monto de \$5'465,321.95 (Cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos veintiún pesos 95/100 M.N.).

1.2. Impugnación del acto. Por escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el C.P. **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, Administrador Único de la persona moral denominada “Centro de Lavado y Suministro, S.A. de C.V.”, promovió juicio contencioso demandando “a) *El cobro del crédito fiscal, de fecha 12 de octubre de 2017 con número SG/NOTAZ/161/2017, a través del acta de fecha 15 de noviembre de 2017, en la que requieren a mi representada el pago por la cantidad de \$5’465,321.95 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 95/100 M.N.), así como de la aplicación de una multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 fracción Xi y 149 fracción II de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz y la suspensión del servicio de conducción de aguas residuales; acto realizado en el domicilio ubicado en Madero 3206, colonia Guadalupe Victoria de la ciudad de Coatzacoalcos, en el cual se encuentra el domicilio de mi representada; b) El apercibimiento de corte suspensión del servicio de conducción de aguas residuales en el domicilio de mi representada*”; señalando como autoridades demandadas a: a) Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; b) Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y c) Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

El juicio se registró bajo el número 137/2017/II del índice de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 137/2017-S/3ª-IV.

1.3. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente, no obstante, no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que esta Sala Unitaria, por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho¹, hizo efectivo el apercibimiento efectuado por diverso acuerdo de siete de

¹ Visible a fojas 160 y 161 de autos.



diciembre de dos mil diecisiete²², teniéndoles por ciertos los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda.

En consecuencia, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin la asistencia de las partes; en la que se recibieron las pruebas aportadas, asimismo, se hizo constar la presentación de alegatos por la abogada autorizada de la parte actora, no así de las autoridades demandadas a quienes se les declaró perdido el derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción V, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que el crédito fiscal que impugna, causa afectación a los intereses de su representada.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2. Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo, toda vez que acreditó su calidad de administrador único de la persona moral

²² Visible a fojas 85 y 87 de autos.

“Centro de Lavado y Suministro, S.A. de C.V.”, con la copia certificada de la escritura pública número 59,315 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número dos de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz³; con lo cual, también se acredita el interés jurídico del accionante para acudir a la presente vía.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda la parte actora hace valer diversos conceptos de impugnación relacionados con el crédito fiscal reclamado, ente los que destacan: la incompetencia de la autoridad emisora del acto para determinar créditos fiscales; la existencia de irregularidades en la notificación del acto impugnado; la indebida fundamentación y motivación del acto; la inexistencia de determinación en cantidad líquida del adeudo por concepto de aprovechamiento de aguas; la improcedencia del requerimiento de pago por concepto de servicio de drenaje y alcantarillado, en virtud de haberse pagado puntualmente; la improcedencia de la aplicación de sanciones y recargos, por no existir adeudo alguno a favor de la autoridad demandada; el incumplimiento de las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas del Estado para efecto de determinar las sanciones impuestas; la falta de precisión respecto a la forma de obtención de la suma determinada; la falta de actualización de los supuestos legales para la suspensión del servicio; así como la improcedencia de cobro por saneamiento, al ser un servicio no prestado por el organismo demandado.

4.2 Método bajo el que se abordará el estudio de los conceptos de impugnación.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda, en el orden en que fueron planteados, salvo que el análisis de alguno sea suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; para lo cual se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos, a

³ Que obra a fojas 16 a 23 de autos.



efecto de determinar la validez o nulidad del acto impugnado en el presente controvertido.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente:

Pruebas admitidas dentro del expediente.
Pruebas de la parte actora.
<ol style="list-style-type: none">1. Instrumental de actuaciones.2. Documental. Consistente en acta de notificación de fecha 15 de noviembre de 2017, así como Notificación de suspensión de servicios DG/NOTAZ/161/2017 (fojas 24 a 26).3. Documental. Consistente en legajo de copias simples de recibos de agua correspondientes a la cuenta 39167 (fojas 27 a 78).4. Documental. Consistente en impresión de nota periodística (foja 79).5. Presuncional legal y humana.
Pruebas de las autoridades demandadas.
No hubo.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 La autoridad demandada Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, es competente legalmente para determinar el crédito fiscal que se impugna.

De las manifestaciones vertidas vía conceptos de impugnación se desprende que la accionante se duele, en primer término, de que el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, no es competente legalmente para determinar el crédito fiscal que se impugna, ya que si bien los organismos operadores cuentan con ciertas facultades, la competencia para determinar multas y requerimientos le asiste únicamente a la Subdirección Administrativa de

cada oficina, acorde al artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz.

Argumento que a juicio de esta resolutora deviene **infundado**, toda vez que del artículo 44 del Reglamento en cita, se desprende que la Comisión de Agua del Estado de Veracruz establecerá oficinas operadoras, las cuales prestarán el servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final, a los núcleos de población asentados en él o los municipios de la jurisdicción que le corresponda, de acuerdo a las normas y políticas que establezca la Comisión, entre otras facultades.

Ahora bien, el numeral 45 del citado ordenamiento, dispone que para la prestación de los servicios, las oficinas operadoras contarán con un Jefe de Oficina, el cual tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

“Artículo 45. Las Oficinas Operadoras para la prestación de los servicios contarán con un Jefe de Oficina, el cual será nombrado o destituido libremente por el Director, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVI. Emitir y notificar y dar puntual seguimiento a los adeudos fiscales que tengan los usuarios y contribuyentes con la Oficina Operadora;

XVII. Instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de los créditos fiscales a favor de la Oficina Operadora;

XXXII. Imponer las sanciones dentro de su jurisdicción a los usuarios que cometan infracciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento; así como presentar ante la Unidad Jurídica la documentación necesaria para resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones

XL. Determinar, actualizar y requerir los créditos fiscales que corresponda cubrir a los usuarios y contribuyentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables y que sean competencia de la Comisión;

XLI. Emitir, notificar y dar seguimiento a los adeudos fiscales que tengan los usuarios y contribuyentes con la Comisión;

XLII. Instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de los créditos fiscales a favor de la Comisión; ...”.

Disposiciones legales que otorgan al Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos la facultad de determinar, actualizar y requerir créditos fiscales a cargo de los usuarios; así como imponer las sanciones que correspondan por infracciones que se cometan a la Ley o al Reglamento.



Por lo tanto, se concluye que la autoridad emisora actuó dentro del ámbito de atribuciones que el marco legal le concede, aunado a que en el contenido del crédito fiscal consignó las disposiciones legales que sustentan su actuar, lo que redundará en el cumplimiento del requisito de validez previsto en el artículo 7, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.5.2 La existencia de irregularidades en la diligencia de notificación del acto impugnado no produce su nulidad, toda vez que la parte actora presentó de forma oportuna la demanda que originó el juicio contencioso.

En el segundo agravio del escrito inicial el accionante se duele de la presunta ilegalidad en la notificación del crédito fiscal impugnado, dado el incumplimiento de la autoridad demandada con las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Código de la materia, toda vez que no consta que se haya requerido la presencia del representante legal de la persona moral para efectos de practicar la notificación; asimismo, que no se dejó citatorio de espera con fecha y hora para que estuviera presente en la diligencia, lo que dejó a su representada en estado de indefensión.

Manifestación que deviene ineficaz, ya que si bien, del contenido del acta de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete **(identificada con el número 2)**⁴, la cual prueba plenamente por ser un documento público aportado en copia certificada, según disponen los numerales 66, 109, 110 y 114 del Código en mención, se advierte que dicha diligencia no fue entendida con el representante legal de la persona moral destinataria del crédito fiscal, sino que el acto impugnado se entregó a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de auxiliar administrativo.

De igual forma, se desprende que la autoridad notificadora no dejó citatorio previo, a efecto de que el representante legal de la empresa lo esperara al día siguiente a efecto de practicar la diligencia, ya que el

⁴ Que obra a foja 24 de autos.

apartado del acta de notificación relativo al citatorio se encuentra testado con líneas diagonales.

Ahora, si bien las circunstancias referidas constituyen irregularidades en la diligencia de notificación del crédito fiscal impugnado, éstas no revisten el alcance que pretende el demandante, puesto que no invalidan la notificación, ni derivan en su nulidad.

Lo anterior, en virtud de que resulta evidente que el actor tuvo conocimiento cierto de dicho acto, ya que acudió de forma oportuna ante este órgano de justicia a promover el juicio contencioso que ahora se resuelve; por lo tanto, si la notificación cumplió su objetivo, la irregularidad de referencia no resulta invalidante, toda vez que no se dejó sin defensa al gobernado ni se le privó de algún derecho.

Máxime, que de conformidad con el artículo 44, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, si se resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, la consecuencia será tener al demandante como sabedor del acto en la fecha en que haya manifestado conocerlo, sin que de forma alguna se desprenda que proceda la nulidad del mismo, por lo que resulta **inatendible** el agravio en estudio.

4.5.3. El crédito fiscal impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

La parte actora hace valer que el crédito fiscal impugnado se encuentra erróneamente fundado, ya que el articulado que se utiliza para sustentarlo resulta inaplicable al caso concreto.

Así, precisa que el artículo 103 de la Ley 21 de Aguas del Estado no aplica, pues se pretende obligar a su representada a que cubra conceptos a los que no se encuentra obligada, ya que como usuaria únicamente debe cubrir los conceptos de drenaje y alcantarillado, al encontrarse en la hipótesis del artículo 79, fracción II de la referida ley.

Señala también, que la autoridad no cumplió con el artículo 105 del referido ordenamiento, ya que no determinó los consumos requeridos en los periodos mensuales a que la obliga tal numeral, lo que constituye una obligación de la demandada y no del usuario.



De igual forma, aduce que en el acto impugnado se requiere a su representada el pago del cargo por aprovechamiento de aguas que se obtiene de fuente distinta a la del sistema de aguas, con base en los artículos 79, fracción II y 84 de la Ley de Aguas del Estado, lo que no es posible ya que solo se encuentra obligada a cubrir los conceptos de drenaje y alcantarillado, mismos que se han pagado de forma puntual mes con mes.

Concluye manifestando, que el artículo 79, fracción II de referencia resulta aplicable para su representada solo por cuanto hace a los conceptos referidos, no así para sustentar un cobro por concepto de aprovechamiento de agua que se obtiene de fuente distinta a la del sistema de agua potable.

Al respecto el acto impugnado señala lo siguiente:

“USUARIO: CENTRO DE LAVADO Y SUMIN. SA DE C.V
DOMICILIO: MADERO No. 3206
COLONIA: GUADALUPE VICTORIA
CUENTA:39167
PERIODOS DE ADEUDO: 60 MESES, DE JULIO 2012 A JUNIO 2017
NIVEL TARIFARIO. INDUSTRIAL
MONTO FACTURADO:
MONTO DRENAJE: \$1'738.754.03
MONTO SANEAMIENTO: \$1'207,192.08
MONTO IVA: \$471,351.38
MONTO RECARGOS: \$2'008,004.46
MONTO SANCIÓN: \$40,020.00
MONTO TOTAL: \$5'465,321.95

...
De la revisión efectuada al padrón de usuarios de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, y derivado de la Visita de Verificación Ordinaria de fecha 20 de julio de 2017 realizada en Calle Madero No. 320, de la colonia Guadalupe Victoria se determinó que no utiliza el agua de la red pública ya que se suministra por medio de dos pozos y solo hace uso del servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento por lo que se procede a determinar el correspondiente cargo por el Aprovechamiento de agua que se obtiene de Fuente distinta a la del Sistema del agua potable... esto en base al Art. 79 Fracc. II y Art. 84 Ley 21 de Aguas el Estado de Veracruz, por lo que a la fecha presenta un adeudo integrado por el concepto y monto arriba citado...le informo que tiene un término de 3 (Tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efecto la notificación del presente documento, para pagar su adeudo... en caso contrario... se procederá a suspenderle la prestación de los servicios de conducción de aguas residuales, sin perjuicio de iniciar en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución ...”.

Por otra parte, los numerales 79, 84, 103 y 105 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, disponen a la letra:

“Artículo 79. Estarán obligados a contratar el servicio de drenaje y alcantarillado:

I. Los propietarios o poseedores que contraten el servicio de agua potable; y

II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la de sistema de agua potable, pero que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales”.

“Artículo 84. Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas, o, en su caso, cubrir al prestador del servicio, los costos por el servicio de tratamiento de agua”

“Artículo 103. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de Ley...”.

“Artículo 105. La determinación y pago de la cuota por consumo de agua se realizará por periodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al periodo que se cubre.

La falta de pago de dos periodos consecutivos, faculta al prestador del servicio a suspenderlo hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, el prestador del servicio podrá suspenderlo cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido”.

Ahora bien, con base en lo anterior esta Sala resolutoria advierte claramente la indebida fundamentación y motivación del crédito determinado a la empresa demandante, toda vez que los numerales 79, fracción II y 84 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, en que la autoridad demandada sustenta su acto, de ninguna forma consignan el concepto de cobro consistente en “Aprovechamiento de agua que se obtiene de fuente distinta a la del Sistema de Agua potable”, por lo que el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**.

Sobre el particular, se advierte que la fracción II del artículo 79, refiere a la obligación de quienes utilicen fuentes alternas de suministro de agua, de contratar los servicios de drenaje y alcantarillado, supuesto en el que sí se ubica la ahora accionante, no obstante, de ninguna forma determina la existencia de un concepto de cobro al que se encuentre obligada con motivo de la obtención del suministro de agua de una fuente distinta al sistema de agua potable.

Asimismo, el numeral 84 de referencia consigna la obligación de reintegrar las descargas residuales en condiciones para su aprovechamiento, o en su caso, cubrir el costo por saneamiento al prestador del servicio.

Habida cuenta, resulta patente la discordancia entre el concepto de cobro que se señala en el acto impugnado, y los conceptos consignados en los preceptos legales que sirvieron como fundamento del acto, ya que



en ninguno de ellos se contiene el relativo al pago por aprovechamiento de agua que se obtiene de fuente distinta a la del sistema de agua potable.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que en la determinación líquida de los conceptos de adeudo se contienen los relativos a drenaje y saneamiento; no obstante, obran en autos diversos recibos de cobro correspondientes a los meses de agosto de dos mil doce a octubre de dos mil diecisiete⁵ (**identificados con el número 3**), de los cuales se desprende que la ahora actora ha efectuado regularmente el pago por dichos servicios; documentales que si bien tienen el carácter de indicio por constituir copias fotostáticas simples, las mismas se encuentran robustecidas, probando plenamente, toda vez que por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho⁶ se tuvieron por ciertos los hechos imputados por el actor a la autoridades demandadas; lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113 y 114 del Código de la materia.

Habida cuenta, se actualiza en la especie la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de la falta de correspondencia entre los preceptos legales contenidos en el crédito fiscal determinado y las circunstancias particulares tomadas en consideración por la autoridad para la emisión del mismo.

De esta forma tenemos que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación resulta necesario que en el acto de molestia se hagan saber al gobernado los preceptos legales, tanto sustantivos como adjetivos, en que se apoye tal determinación.

Esto es, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que implica la exigencia a todas las autoridades de apegar sus actos a la ley, expresando los cuerpos legales y preceptos que resulten aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, mismos que deberán señalarse con toda exactitud; lo que no aconteció en el presente asunto.

⁵ Que obran a fojas 27 a 78 de autos.

⁶ Visible a fojas 160 y 161 de autos.

Por cuanto hace al requisito de motivación, como derecho directamente relacionado con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, el mismo no admite excepciones, imprecisiones o salvedades, toda vez que para su acreditación resulta indispensable la referencia específica a un hecho que actualice concretamente el supuesto de la ley, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa si este no cumple con los requisitos legales necesarios.

Sustenta lo anteriormente razonado el criterio jurisprudencial que al rubro dispone: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”***.⁷

Una vez sentado lo anterior, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, declara la **nulidad** del acto impugnado en el presente juicio, consistente en el crédito fiscal y notificación de suspensión de servicios número SG/NOTAZ/161/2017 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; por actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción II, en relación con los numerales 7, fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Es así que, tomando en consideración que la nulidad decretada es lisa y llana, resulta innecesario el pronunciamiento de este órgano de justicia respecto de los restantes conceptos de impugnación, puesto que la parte actora no obtendría un mayor beneficio de su estudio, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 325, fracción IV del Código en cita, que establece: ***“Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener: ... IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados ...”***.

⁷ Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Materia común, página 1531.



5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el crédito fiscal y notificación de suspensión de servicios número SG/NOTAZ/161/2017 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS